

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).**

**RADICACIÓN: 18001-40-03-001-2020-00143-00  
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 01**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde a esta Sala Unitaria resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de “El Doncello”, Caquetá, y el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES DEL CONFLICTO**

OLGA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó una demanda ejecutiva de mínima cuantía mediante la cual solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada, por la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) contenidos en una letra de cambio, incluyendo los intereses corrientes y moratorios calculados sobre dicha suma.

Mediante auto proferido en audiencia del 7 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de “El Doncello”, Caquetá, declaró su falta de competencia para continuar con el conocimiento del asunto, debido al factor



1

*PROCESO: EJECUTIVO – ÚNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: OLGA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ  
EJECUTADA: ELIANA ANDREA GUARNIZO HERNÁNDEZ  
RADICACIÓN: 18001-40-03-001-2020-00143-00*

territorial, al considerar que el domicilio de la demanda era la ciudad de Florencia; ante ello, ordenó remitir el expediente al reparto de los Juzgado Civiles Municipales de la mencionada localidad.

Por su parte, realizado el reparto del asunto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, mediante Auto Interlocutorio No. 388 del 9 de marzo del año en curso, no aceptó los argumentos esbozados por su homólogo y, en consecuencia, suscitó el conflicto negativo de competencia que hoy nos ocupa.

### **3. DE LA MANIFESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN COLISIÓN**

La demanda génesis del asunto fue radicada el día 19 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de “El Doncello”, Caquetá, el cual libro mandamiento de pago contra la ejecutada y siguió el curso procesal correspondiente hasta la audiencia celebrada el 7 de febrero de 2020, dentro de la cual declaró su falta de competencia en atención al factor territorial contenido en el artículo 28 del C.G.P.

Como argumento señaló que la ejecutada ELIANA ANDREA GUARNIZO HERNÁNDEZ, en dicha diligencia, manifestó que para la fecha de presentación de la demanda su domicilio era la ciudad de Florencia y, además, dentro del libelo introductorio se indicó que la notificación de la demandada se podría realizar en las instalaciones de la Electrificadora del Caquetá ESP; concluyendo que, como quiera que la demandada ratificó que su domicilio es la ciudad de Florencia desde el 2017, que vivió en el municipio de “El Doncello” desde el 2013 al 2016 y que en la demanda no se indicó que se desconocía el domicilio de la demandada o que el negocio jurídico se



celebró cuando ésta estaba domiciliada en dicho municipio, consideró no tener competencia para continuar conociendo del proceso.

Ahora bien, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, mediante proveído del 9 de marzo del año en curso, reseñó que el postulado presentado por el Juzgado Promiscuo Municipal de “El Doncello”, Caquetá, carece de asidero legal pues la competencia territorial tiene un fuero concurrente determinado en el artículo 28 del C.G.P, pues acorde con lo contenido en los numerales 1º y 3º de dicho artículo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, último el cual fue el elegido por la parte actora al momento de la presentación de la demanda.

#### 4. CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se busca determinar cuál de las dos células judiciales en conflicto es la competente para asumir el conocimiento del proceso referenciado bajo las premisas normativas de la competencia territorial contenidas en el C.G.P.

Verificado el contenido de la demanda y de cada una de las piezas procesales, la parte actora determinó la competencia del asunto en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, la cual se encuentra contenida en una letra de cambio<sup>1</sup> y en la que se observa claramente que se determinó como lugar de pago el municipio de “El Doncello” Caquetá.

Así las cosas, de acuerdo con la competencia territorial de que trata el artículo 28 del C.G.P., para los procesos ejecutivos la parte actora cuenta con dos lugares, a su escogencia, para la presentación de la demanda, los cuales



---

<sup>1</sup> Folio 5.

corresponden a la ciudad o municipio de domicilio del demandado (Num. 1º) o el lugar de cumplimiento de la obligación (Num. 3º):

*“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

En concordancia, bajo el entendido que será competente el Juez del lugar de domicilio del demandado o el lugar en que se debió dar cumplimiento de una obligación contenida en un título valor, basta con observar el acápite de competencia de la demanda, así como el lugar de cumplimiento dispuesto por las partes en la letra de cambio, para determinar que no existe razón legal para que el Juzgado que conoció primigeniamente de la demanda dispusiera



su falta de competencia, pues es claro que la misma se determinó por la demandante sobre el sitio de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el expediente se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de “El Doncello”, Caquetá, autoridad que fue a quien correspondió originalmente la demanda génesis de este trámite, para que continúe con el conocimiento del proceso y lo lleve a término en lo que a su instancia corresponda y dentro del estricto marco legal.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado ponente integrante de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia reseñado, en el sentido de asignarle el conocimiento del proceso referido al Juzgado Promiscuo Municipal de “El Doncello”, Caquetá, acorde con lo explicitado en precedencia.

**SEGUNDO:** Informar lo resuelto al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

**TERCERO:** Remítase las diligencias por medio de la secretaría de este Tribunal, al Juzgado Promiscuo Municipal de “El Doncello”, Caquetá, para que continúe con el conocimiento del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Magistrado Ponente